

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES SALOMON RODRIGUEZ URREA Y BRIGIDA BELTRAN DE RODRIGUEZ.

RADICACIÓN: 73001-40-03-001-2019-00404-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021.

En mi condición de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a su Digno Cargo con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2021, el cual sustentó en los siguientes términos:

Es de tener en cuenta que el señor SALOMON RODRIGUEZ URREA, contrajo matrimonio católico con la Señora BRIGIDA BELTRAN DE RODRIGUEZ, el día 24 de junio del año 1.953, que mediante Escritura Pública No. 26897 del 02 de noviembre de 1971, de la Notaria 2 de Ibagué, adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, un bien inmueble tipo casa ubicada en la Mz E casa lote 31 urbanización la granja y/o cra. 10 No. 28-35 en el municipio de Ibagué, identificado con Matricula inmobiliaria No. 350-20618, ficha catastral No.01-07-0026-0024-000.

El día 18 de diciembre del año 2007, la señora BRIGIDA BELTRAN DE RODRIGUEZ, falleció en la ciudad de Bogotá D.C. terminando su vínculo matrimonial de manera automática sin haberse liquidado la sociedad conyugal con el señor SALOMON RODRIGUEZ URREA ni realizarse la respectiva sucesión.

Para el 03 de abril del 2014, el señor SALOMON RODRIGUEZ URREA contrajo matrimonio por segunda vez, con la señora LIBIA PEREZ AGUDELO, mediante escritura pública No. 352 de la Notaria Quinta de Ibagué, durante la vigencia de su sociedad conyugal, los esposos no adquirieron ningún tipo de bien inmueble, ya que el único bien inmueble, en el que ellos estuvieron, fue el bien inmueble objeto de sucesión, el cual ingreso a esa sociedad conyugal como bien propio del señor SALOMON RODRIGUEZ URREA, el cual debe ser adjudicado a sus herederos, quienes son FANNY RODRIGUEZ BELTRAN YAMILE RODRIGUEZ PEREZ Y SALOMON RODRIGUEZ BELTRAN.

De igual manera, me permito indicarle al despacho que la señora LIBIA PEREZ AGUDELO, no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 1230 y ss del Código Civil Colombiano Ley 84 de 1973 ni tampoco con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional quien ha manifestado en Sentencia C-283 de 2011. *“La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad”*

De conformidad con lo anterior, la porción conyugal se otorga al cónyuge sobreviviente que no cuente con los recursos económicos necesarios para procurarse una subsistencia digna, lo cual procedo a exponer:

PRIMERO: El señor SALOMON RODRIGUEZ URREA, le fue reconocida mesada pensional de jubilación en el año 1983, por haber ejercido funciones como empleado en el liquidado INCORA, siendo la ultima mesada pensional recibida la correspondiente al mes de julio del año 2.016 por valor de \$1.583.594 pesos, siendo esto para la época mas de 2 salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta

que el salario mínimo para el año 2016 era de \$ 689.455. Esa mesada pensional le fue reconocida a la señora LIBIA PEREZ AGUDELO, en calidad de sustitución pensional como cónyuge sobreviviente. Siendo claro para esta parte que en la actualidad sin tener conocimiento del valor exacto de la mesada pensional, la señora LIBIA PEREZ AGUDELO, reciba por lo menos dos salarios mínimos mensuales de ingresos vitalicios. Dejando claro que no se cumple el presupuesto normativo anteriormente expuesto y es que el “cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”. Para este caso el cónyuge sobreviviente cuenta con 14 mesadas como pensión al año.

SEGUNDO: En el año 2017, posterior a la fecha de fallecimiento del señor SALOMON RODRIGUEZ, mediante Escritura Pública No. 326 del 21 de abril del año 2017, la señora LIBIA PEREZ AGUDELO, adquirió un bien inmueble en el municipio de la Victoria en el departamento del Valle, y posteriormente fue vendido un 50% a su hija la señora YHAMILLE CONSTANZA RODRIGUEZ, mediante Escritura Pública 269 del 27 de marzo de 2018 y el restante 50% nuevamente a su hija YHAMILLE CONSTANZA RODRIGUEZ, mediante Escritura Pública No. 234 del 17 de marzo de 2020. Siendo claro para esta parte que la señora LIBIA PEREZ AGUDELO, no carece de necesidad económica alguna par su congrua subsistencia.

Además de lo anterior la señora LIBIA AGUELO PEREZ, no ha afirmado ni demostrado en el presente proceso que carece de lo necesario para su subsistencia, como lo manifiesta la Ley.

ANEXOS.

Constancia de mesadas pensionales expedidas por FOPEP.
Certificado de Tradición No. 375-60186

PETICIÓN

PRIMERO: Se reponga parcialmente el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se le reconoce a la cónyuge supérstite que acepta la herencia con beneficio de porción conyugal, por cuanto para el caso bajo estudio no se dan los requisitos exigidos por la ley.

Del señor Juez,

Cordialmente



ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C 65.631.931 de Ibagué
T.P 290685 del C.S.J